

Decreto Provincial K Nº 1535/1998

Reglamenta Ley Provincial K Nº 3233

Artículo 1º - Cuando por la materia o naturaleza del caso a analizar o por la jurisdicción donde tramita, resultare conveniente su traslado, la Comisión podrá sesionar en cualquier localidad de la Provincia.

Sus procedimientos deberán ser simples y ágiles, primando el informalismo y la celeridad en sus intervenciones.

Artículo 2º - La Comisión de Transacciones Judiciales se integrará de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la Ley Provincial K Nº 3.233.

El Fiscal de Estado o su reemplazante legal actuará como Presidente, será asistido en su tarea por un Secretario Ejecutivo. A tal fin designará un profesional Abogado que se desempeñará como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Transacciones Judiciales, quien tendrá las funciones que en el presente reglamento se le asignan.

El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar las reuniones de la Comisión de Transacciones Judiciales a fin de cumplimentar con las funciones asignadas por la Ley Provincial K Nº 3.233, y en particular por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 9º de dicha norma.
2. Requerir indicaciones al titular del Poder Ejecutivo sobre pautas generales a tener en cuenta al momento de analizar las propuestas transaccionales.
3. Solicitar al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos las informaciones e indicaciones generales sobre los criterios de disponibilidad de recursos de la hacienda pública, destinados para afrontar las obligaciones que surjan de los acuerdos transaccionales a los que se arribe.
4. Recabar de las distintas jurisdicciones, organismos y sociedades del Estado o en las que la Provincia cuente con mayoría accionaria, las informaciones y antecedentes necesarios para evaluar los casos que le sean sometidos.
5. Requerir la participación de personal, técnicos o profesionales de distintos organismos de la Administración o de las sociedades del Estado, a fin de que le presten asesoramiento a la Comisión en los términos del artículo 6º de la ley.
6. Solicitar al Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos que realice las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 7º de la ley.
7. Instruir a los profesionales dependientes de la Fiscalía de Estado, la realización de trámites y diligencias administrativas o judiciales en relación a cuestiones de competencia de la Comisión.
8. Ejercer la jefatura administrativa de la Comisión, pudiendo autorizar y aprobar los gastos que la normativa contable le autorice por su jerarquía.
9. Reconocer y aprobar gastos de traslado y viáticos de aquellas personas que, siendo agentes o no de la Administración, deban comparecer ante dicha Comisión por citación de su Presidente.
10. Las demás que se deriven del texto de la Ley Provincial K Nº 3233, de la presente reglamentación y las que le asigne la Comisión de Transacciones.

Artículo 3º - La Comisión recibirá las propuestas de transacciones que efectúe la Fiscalía de Estado o los representantes de la Provincia o sus sociedades en juicio, las contrapartes, los codemandados o citados a juicio en su caso.

Una vez recepcionada una propuesta o consulta transaccional, el Presidente, a través del Secretario Ejecutivo, convocará mediante notificación fehaciente a los integrantes de la Comisión de Transacciones indicando lugar, fecha y hora de la sesión, como así también las razones de la convocatoria. Dicha convocatoria podrá hacerse extensiva a las contrapartes o sus representantes.

Reunida la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del presente, dicho Cuerpo considerará las propuestas de transacción que se les sometan y sus informes y antecedentes previos, dictaminando sobre la viabilidad de las mismas en función de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 3º de la ley.

Cuando por la similitud de los temas a tratar se pueda recurrir a antecedentes registrados de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la ley, la Comisión en sus dictámenes podrá hacer referencia al número de dictamen sin necesidad de transcribirlo en el acta pertinente.

La elevación a conocimiento del Gobernador se efectuará por medio de la Secretaría Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos.

En cualquier instancia del trámite, la Comisión podrá requerir a los profesionales que representen a la Provincia en juicio la suspensión del trámite judicial.

Una vez que se expida el titular del Poder Ejecutivo, pasarán las actuaciones a la Fiscalía de Estado para su remisión al archivo de la Comisión o la prosecución del trámite.

Artículo 4º - En la emisión de su dictamen, la Comisión deberá evaluar:

1. Las probabilidades de obtener un resultado favorable en el juicio de que se trate.
2. Las posibilidades o disponibilidades económicas de la hacienda pública, pasibles de ser comprometidas para propiciar la transacción de que se trate.
3. Las consecuencias que tanto efectiva como potencialmente, pudiesen sufrir la hacienda pública por efectos de la transacción propuesta o la continuidad de la acción judicial de que se trate.
4. La trascendencia económica, social o política, de la cuestión sometida a estudio.

A los fines previstos en los puntos anteriores, la Comisión deberá contar con informes de las áreas competentes, los que podrán acompañarse por escrito o fundamentarse en la reunión de la Comisión.

Artículo 5º - Los dictámenes de la Comisión de Transacciones Judiciales se adoptarán por mayoría de sus participantes, debiendo contener una síntesis de las fundamentaciones que den lugar a la decisión que se adopte. Cuando no exista unanimidad entre sus miembros se podrá incorporar al dictamen la opinión de cada fundamentación en minoría.

Constituirá quórum para funcionar la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros o reemplazantes legales, incluido su Presidente.

Artículo 6º - Cuando por la complejidad del asunto a tratar se requiera la intervención de profesionales o técnicos, la Comisión a través de su Presidente, podrá disponer la participación de aquellos que revistan en los distintos organismos

de la Administración, quedando facultado asimismo para fijarle plazos para el cumplimiento de los informes o dictámenes que se les requiera.

El incumplimiento de la requisitoria efectuada en los términos del párrafo precedente implicará para el profesional o técnico de que se trate una multa de 1 a 5 Unidades de Sanción Pecuniaria.

Cuando corresponda la contratación de un técnico o profesional, deberá estarse a los procedimientos previstos al efecto por la legislación vigente, pudiendo contratarse a través del organismo cuya acción u omisión diera lugar a la iniciación del juicio sometido a dictamen o mediante recursos propios.

Artículo 7º - Sin reglamentar.

Artículo 8º - El Secretario Ejecutivo de la Comisión de Transacciones Judiciales, será responsable de clasificar y registrar los dictámenes de dicha Comisión.

Hasta tanto no recaiga pronunciamiento sobre las propuestas transaccionales que tramiten ante la Comisión, tanto las mismas como sus antecedentes serán reservados. La obligación de reserva recaerá en todos aquellos que siendo miembros de la Comisión, empleados de ella o de los organismos que la asistan, tomen conocimiento de las actuaciones total o parcialmente.

Artículo 9º - Dentro del plazo de veinte (20) días de notificada una demanda, la Comisión, analizará el reclamo y en su caso formulará una propuesta transaccional, notificándola al domicilio constituido del demandante. Una vez aceptada por éste se elevará a conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo en los términos del último párrafo del inciso c) del artículo 3º de la ley que por el presente se reglamenta.

Cuando luego de notificada la propuesta al demandante la reformulase o efectuase una contrapropuesta, deberá elevarla a la Comisión de Transacciones Judiciales.

Artículo 10 - La Comisión funcionará de acuerdo al procedimiento establecido en el presente, pudiendo la misma reglamentar internamente su funcionamiento, procurando siempre el informalismo y la rapidez de su actuación.